

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED

Resolución Gerencial General N° 092-2023-CAFED/GG

Callao, 18 de setiembre de 2023.

EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED

VISTO:

Oficio N° 001006-2023-GRC/GGR de fecha 20 de junio de 2023, Informe N° 0000638-2023/CAFED/GA-SGL, de fecha 05 de julio de 2023, Memorando N° 001004-2023-CAFED/GA, de fecha 11 de julio del 2023; Memorando N° 000601-2023-CAFED/GDE, de fecha 18 de julio del 2023, Memorando N° 001217-2023-CAFED/GA, de fecha 31 de julio del 2023 Informe N° 000912-2023-CAFED/SGL, de fecha 09 de agosto del 2023, Memorando Múltiple N° 000093-2023-CAFEDIGA de fecha 10 de agosto del 2023; Informe N° 211-2023-CAFED-GA-SGT y el Informe N° 0205-2023- GA/SGC, Memorando N° 001354-2023-CAFED/GA de fecha 14 de agosto de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 001006-2023-GRC/GGR de fecha 20 de junio de 2023 el Gerente General Regional del Callao remite la Carta S/N de fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual el Sr. Juan Espinoza Salazar, con DNI N° 25838607 manifiesta malestar ante funcionarios del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED, debido a que afirma haber prestado servicios como Formador de Expediente de la Escuela de Talentos y no haber recibido su pago por el periodo del 01 de marzo al 15 de marzo de 2023, por el monto de S/ 3,000.00 (tres mil soles con 00/100 soles), siendo el área usuaria la Gerencia de Desarrollo Educativo.

Con Informe N° 0000638-2023/CAFED/GA-SGL, de fecha 05 de julio de 2023 la Sub Gerencia de Logística, informa que, habiendo realizado una búsqueda de información en el sistema integrado de gestión administrativa - SIGA y en los expedientes en físico, concluye que NO OBRA requerimiento alguno correspondiente al periodo del 01 de marzo al 15 de marzo de 2023 a nombre de Sr. Juan Espinoza Salazar.

Que mediante Memorando N° 001004-2023-CAFED/GA, de fecha 11 de julio del 2023, la Sub Gerencia de Logística solicita a la Gerencia de Desarrollo Educativo como área usuaria, que, dentro del marco de su competencia, informar sobre la relación contractual del Sr. Juan Espinoza Salazar con el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED a razón de su documento presentado.

Con Memorando N° 000601-2023-CAFED/GDE, de fecha 18 de julio del 2023 la Gerencia de Desarrollo Educativo, informa a la Gerencia de Administración que los servicios prestados por el Sr. Juan Espinoza Salazar fueron por el concepto de "Asistencia Pedagógica a Programas Educativos" y de manera presencial con el objeto de garantizar la continuidad de la gestión administrativa de la actividad "Escuela de Talentos", bajo la modalidad de locación de servicios de acuerdo al requerimiento presentado de forma oportuna por el área usuaria con el Memorando N° 00050-2023-CAFED/GDE por el monto de S/ 6000.00 (seis mil con 00/100 soles) y por lo que habiendo prestados servicios de



manera parcial le correspondería el pago por el monto de S/ 3000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Mediante Memorando N° 001217-2023-CAFED/GA, de fecha 31 de julio del 2023, se solicita a la Sub Gerencia de Logística, informar el estado del trámite del Memorando N° 00050-2023-CAFED/GDE, Proveído N° 000377-2023-CAFED/GA y Proveído N° 000149-2023-CAFED/SGL, respecto al requerimiento de servicio de Asistencia Pedagógica a Programas Educativos presentados por la Gerencia de Desarrollo Educativo.

Que, con Informe N° 000912-2023-CAFED/SGL, de fecha 09 de agosto del 2023, la Sub Gerencia de Logística informa a la Gerencia de Administración que habiendo sido designado como coordinador del área y posteriormente Subgerente de Logística, no se contaba con los temas pendientes. Asimismo, precisar que, ante la ausencia de la emisión de la Orden de Servicio como contrato válido para aplicar la normativa de Contrataciones con el Estado, se podría aplicar de forma supletoria el artículo 1954 del Código Civil peruano, siempre que se configure los elementos del enriquecimiento sin causa, recomendando solicitar opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Mediante Memorando Múltiple N° 000093-2023-CAFEDIGA de fecha 10 de agosto la Gerencia de Administración solicita a la Sub Gerencia de Contabilidad y Subgerencia de Tesorería proceder a realizar la verificación de pago a favor del Sr. Juan Espinoza Salazar, correspondiente al mes de marzo.

Con Informe N° 211-2023-CAFED-GA-SGT y el Informe N° 0205-2023- GA/SGC, la Sub Gerencia de Tesorería, y la Sub Gerencia de Contabilidad informan que no se ha realizado ningún pago a favor del Sr. Juan Espinoza Salazar, correspondiente al periodo comprendido del 01 al 15 de marzo del 2023, por el importe de S/ 3,000.00 soles.

Mediante Memorando N° 001354-2023-CAFED/GA de fecha 14 de agosto de 2023 la Gerencia de Administración deriva todos los actuados físicos para la revisión, análisis y opinión legal respecto al pago a favor Sr. Juan Espinoza Salazar, correspondiente al mes de marzo, según normativa vigente.

Que, con Informe N° 145-2023-CAFED/GAJ, de fecha 14 de setiembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa que se ha verificado que el señor Juan Espinoza Salazar ejecutó la prestación del servicio de "Asistencia Pedagógica a Programas Educativos" de la actividad de la "Escuela de Talentos", de forma parcial, y del análisis del presente expediente administrativo, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que sí cumple con los elementos requeridos para la configuración del enriquecimiento sin causa, en los términos y montos propuestos por la Gerencia de Desarrollo Educativo mediante Memorando N° 000601-2023-CAFED/GDE y desarrollados por la Sub Gerencia de Logística a través del Informe N° 000912-2023- CAFED/SGL, de fecha 09 de agosto de 2023; de acuerdo a lo siguiente:

- i. **Que, la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:**
Se configura el presente elemento, toda vez que la entidad recibió un beneficio en cuanto se ejecutó el servicio de manera parcial, por el concepto de ASISTENCIA PEDAGÓGICA A PROGRAMAS EDUCATIVOS para la Gerencia de Desarrollo Educativo, el cual consistía en realizar trámites administrativos de diferentes, pedidos y/o requerimientos efectuados por las diferentes unidades orgánicas que conforma el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, formulación y elaboración de Expedientes Técnicos de las actividades a desarrollar, establecer acciones y estrategias para el cumplimiento de los logros objetivos y metas de la actividades según esquema propuesto, desarrollar rutas estratégicas para la inserción de la gestión de la actividad, desarrollo el marco



lógico con indicadores orientadas a mención de inicio, proceso y resultado, sustentar contenido de la información del expediente técnico, esto; según establece los Términos de Referencia, y el proveedor Juan Espinoza Salazar no obtuvo una retribución por ello.

- ii. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad:** Se efectuó la prestación correspondiente al servicio de ASISTENCIA PEDAGÓGICA A PROGRAMAS EDUCATIVOS, el mismo que fue solicitado por la Gerencia de Desarrollo Educativo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2023, es decir, existe conexión entre la prestación y el beneficio obtenido por la entidad.
- iii. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato):** En efecto no existe causa jurídica de la transferencia patrimonial, pues no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la entidad a nombre de la persona natural Juan Espinoza Salazar, que haya estado vigente al momento que este ejecutaba la prestación.
- iv. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:** Las prestaciones fueron realizadas de buena fe, toda vez que la entidad mantuvo previamente un vínculo contractual con el proveedor Juan Espinoza Salazar, a través de la Orden de Servicio N° 000014-2023 de fecha 01 de febrero de 2023 y al haberse emitido el nuevo requerimiento por parte de la Gerencia de Desarrollo Educativo, razón por la cual el referido proveedor consintió la prestación, ejecutándola de manera parcial durante la primera quincena del mes de marzo de 2023, sin orden ni contrato de por medio.

Que, la Unidad Ejecutora Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED fue creada en el año 2011, mediante el literal m) de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, en el Pliego del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000007, de fecha 25 de enero de 2011, modificado mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 000030, fecha 21 de febrero de 2012, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de sus facultades conferidas en el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del CAFED, establece que: **"EL CAFED – CALLAO es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuenta con autonomía funcional, técnica, económica, financiera y administrativa, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias (...)"**;

Que, el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional del Callao; constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal, que cuenta con autonomía funcional, técnica, económica, financiera y administrativa; en tal sentido, administra el Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao, el mismo que fue creado con la finalidad de sufragar los costos de los programas dirigidos a la población del Callao; con el objetivo de elevar la calidad académica y pedagógica de los profesores del Sector Público a través de reentrenamiento y actualización



permanente, así como de los programas orientados a la buena preparación educativa, intelectual y ética de los alumnos de esas mismas escuelas; ello, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27613. Por lo tanto, se constituye en un organismo público, que tiene competencia para ejecutar proyectos y actividades vinculados con la educación en la Región Callao;



Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;



Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista; Que, al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad contratante.



Este hecho no ha sido obviado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida;



Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;



Que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);



Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala "(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el

enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)"

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, por otro lado, es preciso señalar que, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el sub numeral 1.7 del numeral 1) del Art IV Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente: **"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"**; por consiguiente, se presume que la documentación anexada en el presente expediente se ajusta a la veracidad de los hechos;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 00004-2012, con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Educativo, Sub Gerencia de Contabilidad y la Sub Gerencia de Tesorería;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor del señor Juan Álvaro Espinoza Salazar con RUC N° 10325838607 por la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

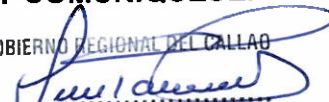
ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que se proceda al pago de la deuda reconocida en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR al señor Juan Álvaro Espinoza Salazar con RUC N° 10325838607, a fin de que tome conocimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Educativo y a la Gerencia de Administración del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, realizar las acciones administrativas necesarias, según sus competencias, para dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución, en el portal Institucional del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Lem Margot Ramirez Rojas
GERENTE GENERAL
CAFED